Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año III Enero - Marzo de 1935 N.o 11

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial: *«Cooperación beneficiosa.»*

Boris Schatzky: *«Las reservas en el Derecho Internacional».*

Alfredo Larenas: *«El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación.*

Mario Carrara: *«El delito pasional en el nuevo Código Penal Italiano».*

Jurisprudencia:—*«De la representación judicial de las comunidades». De la definición de «presunción» que hace el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal». «Del embargo de bienes ya embargados». «De las obligaciones del Conservador en la inscripción de prenda agraria».*

Jurisprudencia extrangera:—*«Sobre la propiedad de las lápidas en las sepulturas.»*

Notas Universitarias:—*«Iniciación de clases en la Escuela de Derecho».*

Notas al Margen:—*«Sistemas unicameral y bicameral.» «Breve sinopsis de la situación económica mundial». Dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes».*

Revista de Revistas:—*«El caso de Voronoff ante los tribunales». «Jurisprudencia interesante». «LIBROS Y REVISTAS».*

Leyes y Decretos.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION -- Chile.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Alfredo Larenas

El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación

De todas las reformas introducidas en nuestra legislación civil por la Ley N.º 5521, de 19 de Diciembre de 1934 sobre condición legal de la mujer, es sin duda la más importante y saludable, a la vez que la más complicada y la que más interés jurídico debe suscitar, aquella que dice relación con el patrimonio reservado de la mujer", que reglamenta en forma minuciosa y acabada, el nuevo art. 150 del Código Civil complementado también en forma muy acertada por los artículos 166 y 1720 del mismo cuerpo de leyes, conforme a la nueva redacción que se les ha dado.

Los propios autores del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo al Congreso, en la exposición de motivos o preámbulo de la reforma propuesta, se hallan contestes en sostener que la innovación de mayor trascendencia que tal proyecto comporta, es precisamente la que dice relación con el nuevo art. 150, que es el que contiene también la fuente principal y más

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

frecuente de bienes reservados a la libre administración y goce de la mujer, según más adelante veremos.

Cabe, en primer lugar, tener presente como observación de carácter general, que la ley 5521 que marca una era trascendental en nuestra evolución jurídica y que hace honor a la cultura del país, es el fruto de una tesorera e inteligente labor de una Comisión de profesores de Derecho Civil y Comercial de la Universidad de Chile, nombrada en Mayo de 1924 por la Facultad entonces llamada de Leyes y Ciencias Políticas y cuyas actividades cobraron especial interés desde que expresamente se reunió en 1926 para estudiar las modificaciones que convenía introducir en el Decreto Ley 328 de 1925, la ley Maza, como también se la puede llamar, y que fué dictado en las circunstancias extraordinarias que se sabe, sin pasar por el támiz del Parlamento o de Comisión alguna legislativa o extraparlamentaria.

Obra este proyecto de nuestros más brillante catedráticos, fué especialmente impulsado dentro de aquella Comisión y aún en el seno de la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, por uno de nuestros más jóvenes y destacados juristas, don Arturo Alessandri Rodríguez, a quien tanto entonces, (en 1926), como ahora últimamente, en 1933, le ha correspondido presidir como Decano la Facultad de Derecho de la Universidad del Estado.

En el somero estudio que nos proponemos hacer alrededor de los susodichos artículos 155, 166 y 1720, es nuestro intento señalar la importancia y precisar el alcance de tales preceptos legales como asimismo de algunas otras disposiciones que en algún modo se relacionan con aquéllas, con el propósito de facilitar el conocimiento de la nueva legislación en este principal punto del patrimonio reservado de la mujer.

No es nuestra intención llegar hasta analizar la génesis del generoso movimiento que en pro de la mujer y de su emancipación civil, ha culminado en la legislación moderna con la práctica abolición de su incapacidad y el perfeccionamiento de su situación legal.

Tanto más indispensable nos es proceder así, cuanto que, necesariamente nuestro estudio no puede referirse sino a una sola de las instituciones introducidas o modificadas por el de-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

recho nuevo: la del patrimonio reservado a la administración de la mujer.

No obstante, no podemos excusarnos de considerar en breve síntesis el origen de la nueva institución. Remotamente puede decirse que fué Inglaterra la nación que, a contar desde el año 1700, inició los primeros pasos hacia los nuevos conceptos jurídicos, como consecuencia de la transformación que desde la segunda mitad del pasado siglo ha venido operándose con respecto al rol social de la mujer y sobre sus aptitudes para la vida del Derecho.

Pero, como institución formal en el Derecho Civil, legislativamente formulada, no la encontramos sino desde la promulgación del Código Civil Alemán en 1896, a regir desde 1900. El Código Suizo de 1907 la adoptó luego, y en el mismo año se introdujo en el Derecho Francés mediante la ley de 13 de Julio de 1907 sobre libre salario de la mujer.

I

Nuestro Código Civil reformado por la ley 5521, comprende, en lo que atañe a la composición del patrimonio reservado de la mujer, bajo el régimen normal de la sociedad conyugal o comunidad de bienes, no sólo los bienes que la mujer administra en el ejercio de una profesión o industria, según el nuevo texto del art. 150, sino también los que ella se reserva en las capitulaciones matrimoniales, al pactar una separación parcial de bienes, conforme al art. 1720 modificado por la Ley de la referencia, y además, por virtud de un acto de liberalidad de un tercero, al tenor de lo que al respecto dispone el art. 166 que, con su actual redacción, establece en realidad un régimen completamente igual al del complicado mecanismo del art. 150.

En otros términos, nuestro Código en los arts. 150, 166 y 1720, reconoce como fuentes que pueden dar origen a los bienes reservados de la ley, el acto de liberalidad de un tercero y el contrato matrimonial.

Para comprender mejor esta materia, es del caso tener presente que, por haber tenido su origen la institución de los bienes reservados en Alemania, y por otra razón aún más fundamental de que "el patrimonio reservado" apareció en aquella

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gran nación, formando parte del célebre Código de 1826 a regir desde 1900, existe entre los preceptos legales que dieron nacimiento al nuevo sistema y las demás instituciones afines reglamentados por el mismo Código, la lógica relación y armonía propia de un Código tan científicamente confeccionado y en el que el más exquisito espíritu de prudencia preside las relaciones de familia.

En un caso análogo se encuentran los bienes reservados en la legislación de la República Suiza, pues también en este país se legisló sobre esta clase de bienes, al dictarse el Código de 1907, formando por lo tanto, parte integrante de este cuerpo legal.

En una situación legal muy diversa se introdujo la institución en el Derecho Francés. Según el Código Napoleón, la mujer casada quedó en situación muy subordinada y deprimida, sometida en absoluto a la autoridad del marido, ayuno el mismo cuerpo de leyes de reglas especiales que rigieron en orden a los productos del trabajo de la mujer durante la comunidad. Y esto, no sólo bajo el régimen de comunidad, sino bajo cualesquiera de los otros regímenes autorizados por la legislación napoleónica, bajo el sistema reparatista o de dote parcial inclusive, régimen éste en que, si bien las cosas adquiridas mediante el trabajo de la mujer, quedaban en poder de ellas, lo era con el derecho limitado que en el Derecho Francés tiene la mujer casada bajo tal régimen de separación.

Fué necesario, que, respondiendo a la fuerte reacción producida en los más adelantados países del mundo contra el sistema aprobioso que ataba las manos de la mujer, en orden a la libre administración de los bienes que fueran fruto de su trabajo, se propiciara en Francia a principios del siglo, una serie de proyectos enderezados a legislar sobre tan interesante tópico. Cristalizaron finalmente tales proyectos en la Ley de 13 de Julio de 1907 sobre libre salario de la mujer y contribución de los esposos a las cargas del matrimonio. Ley que en cuanto concierne a la primera parte, o sea, a las reglas que miran a la situación de los bienes de la mujer casada y a las normas consiguientes que rigen con respecto a su capacidad, dispuso que la mujer tendría sobre los productos de su trabajo personal y las economías provenientes de ellas, las mis-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mas facultades de administración concedidas a la mujer separada de bienes, teniendo incluso el derecho de enagenar a título oneroso los bienes así adquiridos.

Pues bien, en esta ley y en el acabado proyecto que nuestro gran jurisconsulto, don Luis Claro Solar, presentó al Senado el año 1915 sobre algunas reformas al Código Civil, se inspiró la reforma del artículo 150 propuesta el año 1926 por don Arturo Alessandri Rodríguez a la Comisión de Profesores nombrada por la antigua Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, según el mismo señor Alessandri la expuso en el seno de dicha Comisión. De suerte que, según la mente de los distinguidos profesores, autores del proyecto elaborado en los años 1924 y 1926, adoptado después por el Ejecutivo en 1933 y finalmente aprobado por el Congreso en los términos que acusa la ley 5521, se propuso la comisión de profesores seguir en general el modelo francés.

Por consiguiente, tanto en Francia por virtud de la ley de 1907, como en Chile, especialmente al adoptarse por primera vez los principios de la moderna orientación de la legislación en esta materia, mediante la promulgación del Decreto Ley 328 de 1925, — sin emprenderse una reforma total de las leyes chilenas, — y especialmente entre nosotros, al implantarse el mencionado Decreto Ley, empezó a regir una legislación con orientaciones nuevos prácticamente inaplicables, con preceptos deficientes en más de un sentido, y confeccionada la reforma toda mediante un método anticientífico, que quebrantaba la armonía y coordinación del monumento legislativo que es nuestro Código Civil.

Menos mal que la ley 5521, en el respecto que estamos considerando, ha venido a salvar en gran parte los vacíos y obstáculos que presentaba el Decreto Ley de 1925.

II

Y entramos a analizar el contenido de los diversos artículos de nuestro Código, afectados por la reforma de la ley 5521, en cuanto concierne a nuestro asunto, advirtiendo en primer lugar, que si bien la ley 5521 en cuanto a los bienes reservados de la mujer siguió, en general y por la fuerza de

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las cosas, el modelo francés, se apartó de él y se ajustó más bien al sistema alemán, al señalar una triple fuente de los bienes que pueden integrar el llamado patrimonio reservado.

Además, vale observar que en Chile al igual de Francia, el patrimonio reservado sólo puede tenerlo la mujer; el marido no posee bienes reservados bajo ningún régimen; y que inversamente, en Chile, después de la nueva redacción dada al artículo 150 por la ley 5521, en orden a la administración por parte de la mujer de los bienes que sean producto de su trabajo profesional e industrial, al revés de lo que ocurre en Francia, los bienes reservados sólo pueden existir bajo el régimen de comunidad.

Según los antiguos artículos 150 del Código Civil y 11 del de Comercio, sometidos los cónyuges al régimen legal de la sociedad conyugal y en el estado normal del matrimonio, la mujer no podía generalmente dedicarse a ninguna profesión o industria, incluso el comercio, sin la autorización del marido, pues si bien, según ambas disposiciones legales, cuando la mujer ejercía públicamente una profesión o industria cualquiera, debía presumirse la autorización del marido para los actos concernientes al giro a que se dedicaba quedaba siempre al arbitrio del marido destruir la presunción establecida en beneficio de la mujer. Bastábale, al efecto, formular una reclamación pública o dirigir una protesta al tercero que debía contratar con la mujer.

El Decreto Ley 328, significó un avance en la tendencia a introducir en nuestra legislación el patrimonio reservado, pero limitado en sus efectos, pues la libertad concedida a la mujer por el artículo 11 para dedicarse al ejercicio de cualquier oficio, empleo, profesión, industria o comercio, regía sólo cuando en las capitulaciones matrimoniales se acordaba la separación total de bienes.

En lo demás, y continuando en vigor el artículo 150 del Código, quedaba virtualmente entregado al criterio del marido, que la mujer adquiera o no el patrimonio reservado para que la autorizaba el art. 9.º del mismo Decreto Ley 328. En efecto, en el caso de que el marido se opusiera a que la mujer se dedicara a cualquier trabajo de carácter lucrativo, la mujer tenía que someterse, pues si bien tenía el recurso de impetrar

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

autorización judicial, en defecto de la del marido, tal autorización, atento a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Civil, tenía que ser especial para cada caso particular y previo el conocimiento de causa exigido por esa misma disposición legal.

Precisamente este defecto, lo ha venido a salvar la ley 5521 por virtud del contenido que hoy tiene el art. 150, constante de once incisos, que proveen a diversos particulares que dicen relación con la nueva institución que estamos estudiando, adoptada formalmente por nuestro Derecho mediante la nueva redacción dada al art. 150. Totalmente transformado su contenido, los autores de la reforma de nuestro Código Civil han cuidado de proveer y reglamentar puntos fundamentales relacionados con el carácter de orden público de los bienes reservados con las condiciones para la adquisición de bienes de esta clase, con la naturaleza del trabajo de la mujer, considerada en primer término la personalidad del trabajo; con la inversión de lo que obtenga la mujer mediante la administración de su peculio y los derechos que le competen sobre sus bienes reservados, y finalmente, con los importantísimos aspectos de la prueba de los bienes reservados y de la responsabilidad en que, la mujer muy principalmente, puede incurrir con motivo del ejercicio de su profesión o industria y de la administración del peculio proveniente de sus actividades.

Analizando lo dispuesto por el inciso primero del art. 150, reformado, se ve, en primer lugar, introducida en nuestra legislación una trascendental innovación. No tiene necesidad la mujer de obtener autorización alguna para dedicarse a cualquiera ocupación honesta, incluso el comercio, pues en razón de haberse reformado paralelamente con el art. 150 del Cód. Civil los arts. 11, 16 y 18 del Cód. de Comercio y de haberse derogado los arts. 12, 13, 15 y 17 del mismo cuerpo de leyes, la mujer comerciante, con la mujer obrera, empleada, industrial y profesional, han quedado jurídicamente equiparadas en nuestra legislación, de forma que, al tenor de las nuevas disposiciones, la mujer casada, en todos los actos de la vida jurídica que se refieran a su patrimonio propio no administrado por el marido, tiene plena capacidad.

Sobre la base establecida en el inciso 1.º del derecho de

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la cónyuge para dedicarse con absoluta libertad a cualquier género de actividades lucrativas — tan fundamentalmente diverso del régimen antes imperante — el inciso 3.º confiere a la mujer el derecho de libre administración de los bienes que adquiere dentro de su giro profesional o industrial, en los mismos términos que la mujer divorciada perpetuamente. La ley, es verdad, dice que se la considerará separada de bienes respecto del ejercicio del empleo, profesión o industria que ejerza; pero, como a virtud de la reforma introducida en el art. 159 la mujer separada de bienes tiene hoy en día las mismas facultades que la divorciada, — con lo cual se ha dado otro gran paso en el camino de la emancipación civil de la mujer, — en último término, hay que estimar a la mujer que por razón del empleo que desempeña o del giro que ejerce tiene un peculio propio, incluso naturalmente la mujer comerciante, con las facultades más amplias para gobernarse en el manejo de los bienes que le son particularmente reservados por la ley, incluso la facultad de enagenar y gravar estos sus bienes reservados, conforme a lo dispuesto por el art. 159 reformado, en relación con el 173.

En conclusión, la reforma en lo que toca al art. 150, radica substancialmente en los incisos 1.º y 3.º, corolario este último del primer inciso. Abrogada la antigua autorización, siquiera fuera presuntivamente otorgada, la mujer casada de cualquiera edad, —salvo casos excepcionales y que habrán de ser poco frecuentes en la práctica, de reclamación formal y fundada del marido— ha quedado en libertad para dedicarse a toda clase de ocupaciones lucrativas, y, en el caso de que efectivamente ejerce cualquiera actividad de tal género, tiene la mujer mayor de edad la libre administración del fruto de su trabajo profesional o industrial y de lo que la mujer adquiera en virtud de ellos.

El Decreto Ley 328, que planteó la reforma e introdujo entre nosotros la institución comentada, en un breve artículo, el 9.º decía sencillamente: "Se considera a la mujer separada de bienes para la administración de los que sean fruto de su trabajo profesional o industrial". Debido a los concisos términos en que fué dispuesta una innovación tan fundamental, se discutió mucho si la mujer podía ejercitar, fuera de los actos

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de simple administración, los que en el derecho tienen el calificativo de "actos de disposición". Fué necesario que el autor del Decreto Ley, senador don José Maza, fuera consultado, quien declaró que el espíritu de esa ley, en cuanto tocaba al art. 9.º, era el de aplicarle el art. 159 y darle por lo tanto facultades amplias.

Pero entendido en todo caso, conforme a la legislación nueva, el patrimonio reservado de la mujer existe, a condición de que no ejerza el empleo, oficio, profesión o industria en colaboración con su marido. En otros términos, en conformidad a las reglas que tenía ya dadas el Código Mercantil respecto de la mujer comerciante (Art. 14), el giro profesional o industrial de la mujer debe ser distinto del que ejerza el marido. (Inc. 3.º del 150).

Bajo la legislación antigua, y conforme a lo dispuesto con los arts. 150, 1725, N.º 1, 1749 y 1750, de nuestro Código, todas las entradas obtenidas por la mujer provenientes de cualquier trabajo lucrativo por ella realizado entraban a formar parte del haber de la sociedad conyugal, pudiendo el marido, a quien la ley consideraba dueño de tales bienes — considerados entonces sociales — disponer de ellos a su arbitrio. Según este antiguo concepto de la potestad marital, ejercida universalmente por el marido sobre todo lo que pudiera conceptuarse gananciales, podía impedir el marido que su mujer percibiera y recibir él directamente los salarios, emolumentos y remuneraciones de todo género correspondientes a su mujer, extendiéndose sus facultades hasta poder exigir a la mujer que hubiese percibido directamente sus emolumentos u honorarios, la entrega de las ganancias recibidas. Dentro de este gobierno del marido, sin control, podía éste disponer de las ganancias de la mujer a cualquier título, darle la inversión que quisiera a tales ganancias, gravar los inmuebles obtenidos mediante la inversión del producto del trabajo de la mujer, todo ello sin la voluntad y hasta sin noticia de la mujer, por lo cual precisamente decimos que el gobierno del marido en el manejo de esta clase de bienes sociales podía hacerse sin control alguno.

Naturalmente que al hacer estas afirmaciones discurrimos en teoría, porque en la práctica no siempre el marido extremaba estas facultades, inherentes, por lo demás, a la omnímoda

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

potestad marital que le incumbía según aquella vieja y rutinaria legislación que la ley 5521 ha venido a abrogar.

*
* *

A propósito de esto, establecido por el art. 150 reformado, según el inciso 3.º ya aludido, que la mujer casada tiene hoy en dia independencia absoluta en el manejo de los bienes que forman su peculio profesional, es lástima que se hubiere dejado en pie y como rigiendo plenamente el núm. 1.º del art. 1725, que determina la composición del haber de la sociedad conyugal. Nada habría sido más fácil y hacedero que agregar un nuevo numerando al artículo 1727, consignando en tal disposición éste y otros casos de excepción relacionados con el mismo artículo 1725. La agregación hecha al art. 1727 habría brindado, además, a nuestros legisladores la oportunidad de enmendar el error que se deslizó al promulgarse nuestro Código Civil, en cuanto a la referencia que el citado artículo 1727 hace al "artículo precedente" al señalar varios casos excepcionales de bienes que no entran a componer el haber social; referencia equivocada cuyo origen, tan conocido, nos ahorra hacer consideración alguna al respecto.

La misma sugerencia que la nueva legislación suscita con respecto al haber de la sociedad conyugal, que como es fácil comprender, y en cuanto especialmente mira a las ganancias que obtiene la mujer mediante su trabajo personal, no está ya formado por todos "los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio", puede y debe plantearse con respecto a las obligaciones que debe satisfacer la sociedad conyugal y que forman, por lo tanto, su pasivo. En efecto, por lo mismo que la mujer casada tiene derecho para manejarse independientemente del marido en la administración de su patrimonio reservado, no resulta del todo exacto lo que expresa el núm. 1.º del art. 1740, en cuanto a la obligación en que está la sociedad conyugal de pagar todas "las pensiones e intereses que corran contra la mujer devengadas durante el matrimonio", pues, conforme a lo dispuesto por el art. 150 reformado, especialmente a virtud de lo que

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

preceptúa el inciso 6.º, debe entenderse que es exclusivamente la propia mujer contratante la que está obligada a pagar tales créditos, entendido naturalmente que esta restricción se refiere al caso de que la obligación nazca en razón de una operación efectuada por la mujer dentro del ejercicio de su empleo, oficio, profesión o industria, o negociado a propósito de los bienes obtenidos en esta administración separada; pues nada cabe observar con respecto a las deudas que contrajere la mujer competentemente autorizada y fuera de su peculio profesional.

Felizmente el caso análogo que contempla el mismo artículo 1740 en su inciso 3.º, con respecto al pago que, sin perjuicio del derecho al reembolso, debe hacer la sociedad "de las deudas personales de cada uno de los cónyuges", no hace necesario modificar los términos de la prescripción legal respectiva. Y esto porque dentro del concepto de "deudas personales" de que habla la ley en este caso, quedan lógicamente excluídas las deudas que la mujer pudiera contraer en la administración separada que ejerce, por virtud de tener derecho a manejarse independientemente en cuanto dice relación con el trabajo lucratico que tenga y ejercite personalmente, sin colaboración con el marido.

*
* *

Réstanos referirnos al crácter de orden público que tiene evidentemente entre nosotros la institución introducida en nuestro derecho por el Decreto Ley 328 y que la ley 5521 ha afianzado definitivamente. Se desprende ello de lo que prescribe el inciso 3.º del art. 150 modificado, en cuanto dispone que el peculio particular profesionalmente obtenido por la mujer existe y lo tendrá ésta *no obstante cualquiera estipulación en contrario*. Lo que equivale a decir que son irrenunciables los derechos establecidos en ese precepto legal en beneficio de la mujer, e importa a la vez una derogación al principio de la libertad de las convenciones matrimoniales, en cuanto a las concesiones que los esposos quieran hacerse el uno al otro, según el art. 1715, que define las capitulaciones matrimoniales.

Por lo demás, y contrariamente a lo que pasa en Chile co-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mo en Francia y aún en Suiza, la institución del patrimonio deservado no es en Alemania de orden público.

Según el Código de 1900, los cónyuges tienen derecho para modificar y aún derogar las reglas fundamentales que dicen relación con esta clase de bienes, y en los regímenes de comunidad la reserva de las ganancias y salarios de la mujer debe ser objéto de una cláusula especial en el contrato de matrimonio.

*
* *

Otro punto fundamental digno de recordarse con respecto al contenido del inciso 3.º que estamos analizando, es el que se refiere a la composición, o como dicen algunos autores, la consistencia, del patrimonio que la ley reserva a la mujer.

Ya hemos avanzado antes que en nuestra legislación patria, a virtud de las modificaciones sufridas por los arts. 166 y 1720, que estudiaremos al final, los bienes indicados en el primero de los artículos citados y los bienes sobre los cuales se pacta separación parcial, según el último, constituyen también otras tantas fuentes del patrimonio reservado de la mujer.

Pero, independientemente de los casos legislados por aquellos preceptos legales, se infiere de lo dispuesto por el inciso 3.º tantas veces citado, que integran dicho patrimonio, en primer lugar, el producto del trabajo de la mujer mediante el ejercicio de las diversas actividades a que puede dedicarse libremente, o sea, los salarios, sueldos, honorarios y remuneraciones de toda clase que la mujer perciba en el ejercicio de aquel su trabajo personal, incluso indemnizaciones por desahucio o por accidentes del trabajo, las pensiones de jubilación, etc.; y en segundo lugar — fuera de estos frutos directos del trabajo profesional de la mujer, — los ahorros e inversiones o adquisiciones que la mujer haga con ellos. Por lo tanto, la consistencia del patrimonio reservado es, entre nosotros, la misma que en el derecho francés, y distinta de la ley belga de 1900, que reduce el derecho de la mujer a los productos directos e inmediatos de su trabajo. Aun antes de la vigencia de la 5521, por virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 328, art. 9.º, y no

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obstante que dicha prescripción legal no indica si el producto del trabajo profesional de la mujer se reducía a los frutos directos o si quedaban comprendidos también las economías e inversiones de la mujer, fué generalmente entendido que el patrimonio reservado lo abarcaba todo.

*
* *

En el sentir de don Federico Klein Reider, distinguido profesional que ha publicado en 1934, y antes por lo tanto de regir la ley 5521, una interesante memoria sobre el Peculio Profesional de la Mujer Casada, la propiedad intelectual, cuyo carácter de bien reservado es discutida en el derecho francés, debe entenderse que forma parte del patrimonio reservado, opinión que avanzaba el señor Klein fundado en la legislación vigente entonces, el Decreto Ley 328, (art. 8.º) y en lo prescrito por el Decreto Ley 325 sobre propiedad intelectual, en orden a la forma cómo se constituye ésta y a la consistencia de tal clase de propiedad, que cristaliza en el derecho exclusivo del propietario para distribuir con fin de lucro una obra de la inteligencia.

El inteligente autor de la monografía sobre el peculio profesional, a que aludimos, refiriéndose a este mismo punto de la consistencia del patrimonio reservado, opina en el sentido de que en el caso de los bienes que la mujer adquiera en virtud de la inversión del producto de su trabajo, y que naturalmente forman parte de ese su patrimonio particular, se opera una verdadera subrogación real, no sujeta a las formalidades prescritas en los artículos 1733 a 1735 del Código Civil y producida por el hecho sólo de haber sido adquirido un bien con el producto o en virtud de un bien reservado.

Una observación cabe en este momento con respecto a los derechos que corresponden a la mujer casada sobre los bienes reservados. En este punto nuestro legislador, lo mismo que observamos con respecto a la múltiple fuente de esta clase de bienes, se apartó también del modelo francés y ha seguido el sistema alemán, según el cual los bienes reservados están sometidos, — en cuanto a los derechos que sobre ellos pueden

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ejercerse por la parte beneficiada, — a las disposiciones del régimen de separación de bienes, por virtud del cual la mujer recobra y hace entrar en acción el principio de su plena capacidad jurídica.

Mirando ahora otro aspecto del patrimonio reservado, según el nuevo texto del Código Civil, nuestro legislador, con muy buen acuerdo ha cuidado de establecer claramente lo que puede llamarse la personalidad del trabajo de la mujer, que es por lo demás, una exigencia impuesta por casi todas las legislaciones donde existe la institución.

En efecto, el inciso 3.º del art. 150 reformado, prescribe expresamente que el trabajo de la mujer casada, debe ser realizado independientemente del marido. Lo ordena así al disponer que se conceptúe a la mujer separada de bienes en el caso que desempeñe un empleo o ejerza una profesión, oficio o industria "separados de los de su marido".

Con esta prescripción, se ha innovado fundamentalmente sobre lo que disponía el art. 10.º del Decreto Ley 328, que, lejos de contemplar el requisito del trabajo personal de la mujer, establecía un sistema completamente diverso, por virtud del cual por el sólo hecho de que la mujer prestara ayuda al marido en una industria o comercio, debía entenderse que se formaba entre los cónyuges una sociedad colectiva civil o comercial, según los casos, y por lo tanto, una persona jurídica distinta y de la que el marido debía ser administrador conforme a lo dispuesto por el art. 2072 del Código Civil.

La Ley 5521, con mucha razón cuidó de abrogar tan extraña disposición, que estaba abiertamente en pugna con principios elementales del derecho, al establecer en el inciso que comentamos del art. 150 la exigencia antes relacionada, y al derogar totalmente el Decreto Ley 328.

La ley en referencia, al exigir como requisito indispensable para que la mujer pueda administrar libremente su peculio propio, que ésta ejercite una actividad independiente del marido, se ha conformado en realidad al principio existente en nuestra legislación mercantil, consignado en el art. 14 del Código del ramo de que "la mujer casada no debe ser considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido".

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Una última observación sobre el contenido de los tres primeros incisos del art. 150. Según la parte final del inciso 1.º e inciso 2.º, para que la mujer quede inhibida de su derecho para dedicarse libremente a cualquier género de actividades profesionales o industriales, se requiere formal demanda del marido, tramitada en juicio sumario, y la consiguiente sentencia en que el Juez, previa comprobación de razones legalmente atendibles, acceda a la petición del actor para que se prohiba a la mujer el ejercicio de la profesión, industria o empleo que ésta quisiere o hubiere querido seguir.

Por lo tanto, sólo excepcionalmente y debiendo llenarse formales trámites judiciales, procede negar a la mujer la soberana y amplia facultad que tiene para dedicarse a actividades lucrativas en su beneficio, y luego, consecuencialmente, la facultad de administrar libremente, mientras persevere la sociedad conyugal y con las facultades de una mujer divorciada, el producto de su trabajo profesional o industrial. Sistema diametralmente opuesto al que establecía el antiguo art. 150; disposición ésta que era sólo aparentemente liberal, pues como ya lo hemos representado, en último término, quedaba al arbitrio del marido destruir la presunción legal creada por la ley en favor de la mujer.

Por lo demás, en este punto tan sustancial, la legislación nueva ha resultado con mucho más avanzada que el Decreto Ley 328 y que el proyecto que presentó al Senado don Luis Claro Solar en 1915, por cuanto el Decreto Ley 328 en el art. 11 limitaba la facultad de dedicarse libremente a actividades de carácter profesional, y el proyecto de Claro Solar establecía que, en el caso de que el marido no tuviera motivo fundado para la prohibición, tenía la mujer la facultad de solicitar la autorización de la justicia.

Hoy, como se ha visto, la necesidad de la autorización ya no existe. Ha quedado virtualmente abrogada, junto con la facultad arbitraria que correspondía al marido según el art. 150 antiguo, de notificar al público, su decisión de impedir a su mujer el ejercicio de una determinada profesión, industria u oficio. El marido necesita, en virtud del nuevo sistema, formular, — no una simple reclamación notificada a los terceros

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con los cuales la mujer puede contratar, — sino entablar personalmente una acción, sostener el juicio sumario correspondiente y obtener sentencia ejecutoriada que decrete la prohibición pedida en virtud de razones legales y probanzas eficaces.

Entendido que, para que la prohibición ordenada por el respectivo fallo judicial surta efectos en contra de terceros, la sentencia ejecutoriada que se hubiera expedido debe inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones y publicarse en un periódico del departamento en que tuvieren su domicilio los cónyuges. Y bien entendido también que en el caso de la mujer comerciante, que según el art. 2.º de la Ley 5521 está del todo equiparada a la mujer que ejerza una profesión civil, la prohibición constante de la sentencia, además de tener que ser inscrita y publicada en la forma ya dicha, debe inscribirse en el Registro de Comercio del departamento en que haya establecido su giro.

IV

La extensión que nos hemos visto forzado a dar hasta aquí al estudio del art. 150 reformado, en lo que se refiere sólo a sus tres primeros incisos, que contienen en su aspecto más interesante la reforma parcialmente iniciada por la ley N.º 4058, de 1924, y Decretos Leyes Núms. 328 y 637 de 1925 y sólidamente afianzada por la ley 5521, nos pone en el caso de reservar para un próximo artículo todo lo que se relaciona con la prueba de los bienes que integran el patrimonio reservado, (Núms. 4.º y 5.º del mismo artículo 150), con el pasivo del mismo patrimonio y consiguiente responsabilidad de la mujer (Incisos 6.º y 7.º) y finalmente con el destino de los bienes una vez disuelta la sociedad conyugal, así como las observaciones que merecen los artículos 166 y 1720 también modificados substancialmente por la ley 5521.

A. L.